

SESION 36.A ORDINARIA, EN LUNES 1.0 DE AGOSTO DE 1938

ESPE CIAL

(De 3 a 4 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

SUMARIO

1. Se trata del proyecto que modifica la ley sobre reclutamiento, nombramientos y ascensos en las Fuerzas Armadas y queda pendiente su despacho.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar A., Guillermo.	Lira I., Alejo.
Bórquez P., Alfonso.	Maza F., José.
Bravo O., Enrique.	Michels, Rodolfo.
Concha S., Aquiles.	Muñoz C., Manuel.
Concha, Luis A.	Ossa C., Manuel.
Cruz C., Ernesto.	Ríos Arias, J. M.
Durán B., Florencio.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Errázuriz, Maximiano.	Silva S., Matías.
Gatica S., Abraham.	Ureta E., Arturo.
Grove V., Hugo.	Valenzuela V., Oscar.
Gumucio, Rafael Luis.	
Guzmán, Enrique E.	

ACTA APROBADA

Sesión 33.a ordinaria en 27 de julio de 1938
(Especial)

Presidencia del señor Silva Cortés

Asistieron los señores: Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha Aquiles, Concha Luis,

Cruz, Durán, Gumucio, Guzmán, Lira, Maza, Michels, Portales, Pradenas, Rodríguez, Urrejola, Urrutia y Valenzuela.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 31.a, en 25 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 32.a en 25 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre traspaso de la cantidad de 150,000 pesos del ítem "Jubilaciones, pensiones y montepíos" al de "Personal a contrata" del Presupuesto de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Pasa a la Comisión de Hacienda.

Informe

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, iniciado en una moción del honorable Senador don Rodolfo Michels, sobre autorización al Banco Central de Chile para otorgar créditos a la Caja de Crédito Minero y al Instituto Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta.

6,155, de 3 de abril de 1937 y de 6 de enero de 1938, respectivamente.

Para este efecto, la Caja Autónoma de Amortización percibirá directamente del Estado las cantidades que correspondan a la Caja de Crédito Minero, según la ley 6,051; y aquellas que les correspondan según la ley 6,155, las percibirá en la forma establecida en el artículo 9.º del decreto ley 595, de 9 de septiembre de 1932.

La Caja Autónoma de Amortización depositará directamente en la cuenta corriente de la Caja de Crédito Minero en el Banco Central de Chile, las sumas que no sean necesarias para el servicio de las obligaciones a que se refiere esta ley.

Artículo 6.º La Caja de Crédito Minero y los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, podrán recibir de sus respectivos deudores, en depósito a la vista en cuenta corriente, todo o parte de los préstamos que les hayan sido acordados. Sobre estos depósitos se abonarán los mismos intereses establecidos en los documentos respectivos, menos una comisión que no podrá exceder del medio por ciento anual.

Artículo 7.º Autorízase al Presidente de la República para agregar a las obligaciones del Fisco en favor del Banco Central de Chile, que se convirtieron y consolidaron con arreglo a la ley número 5,296, de 8 de noviembre de 1935, y en las mismas condiciones establecidas por esa ley, el préstamo de \$ 38.362.544,77 de capital, que el Fisco contrató con el Banco Central de Chile, a virtud de la ley número 5,331, de 23 de diciembre de 1933, para completar el capital de la Caja de Crédito Minero.

Artículo 8.º Autorízase a la Caja de Crédito Minero para establecer Almacenes Generales de Depósitos en conformidad a las leyes respectivas.

Para los Almacenes Generales de Depósitos que establezca la Caja de Crédito Minero, no regirá la prohibición consultada en el artículo 22 de la ley 3,896, cuyo texto definitivo se fijó por decreto supremo número 38, de 4 de marzo de 1932, y en caso de que adquieran especies depositadas que

correspondan a vales de prenda endosados, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 9.º y 25 de la misma ley.

Artículo 9.º Las disposiciones de la ley 4,287, de 23 de febrero de 1928, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios, se aplicarán también a la Caja de Crédito Minero.

Artículo 10. Las disposiciones de la ley general de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fué aprobado por decreto supremo número 1175, del Ministerio de Fomento, de 13 de julio de 1931, no se aplicarán a las concesiones a que se refieren los artículos 26 y 27 de dicha ley, cuando el Presidente de la República entregue dichas concesiones a la Caja de Crédito Minero.

Artículo 11. Derógase el inciso segundo del artículo 3.º de la ley 5,331, de 27 de diciembre de 1933.

Artículo 12. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de S. E. al Presidente de la República:

Santiago, 27 de julio de 1938.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, me permito hacer presente a V. E., la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley 4,445, sobre construcción de obras para regadío.

Dios guarde a V. E.—**Arturo Alessandri.**
—**Ricardo Bascuñán.**

Santiago, 29 de julio de 1938.—Me permito devolver a V. E. el proyecto de ley sobre autorización para explotar y construir refinerías de petróleo, que fué enviado a ese Honorable Senado, en el mes de diciembre de 1933, haciéndole presente a V. E. que el mencionado proyecto ha perdido su oportunidad.

Dios guarde a V. E.—**Arturo Alessandri.**
—**Ricardo Bascuñán.**

2.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Fomento:

Santiago, 28 de julio de 1938. — Se encuentra pendiente de la resolución del Honorable Senado, el siguiente proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

“Santiago, 14 de septiembre de 1937.

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** La Empresa de los Ferrocarriles del Estado abonará a sus empleados, para los efectos de su jubilación, los años servidos en los ferrocarriles particulares adquiridos por dicha Empresa”.

Con relación a este proyecto de ley, me permito formular, a V. E., las siguientes observaciones, que ruego poner en conocimiento del Honorable Senado:

En todas las leyes de jubilación dictadas hasta la fecha, tanto en las que favorecen al personal ferroviario como en las que reglamentan el mismo beneficio para el personal de la Administración Pública, se deja establecido que el pago debe ser de cargo a la entidad a la cual el beneficiado ha prestado sus servicios, en proporción a los años que trabajó en ella. Este es un principio de justicia y de derecho administrativo, cuya equidad es indiscutible.

El proyecto de ley en referencia está, pues, en pugna con los principios y disposiciones que, hasta ahora, se han tenido en cuenta para dictar las leyes de jubilaciones, ya que obligaría a una Empresa fiscal autónoma a recompensar un servicio prestado a un tercero.

Además, este proyecto, al ser aprobado por el Honorable Senado, vendría a gravar el Presupuesto de la Empresa sin indicar las fuentes de entradas con que debería cubrirse el mayor desembolso.

Por otra parte, debo hacer presente a V. E. que, como consecuencia de las últimas leyes sobre jubilación del personal ferroviario, la Empresa debe afrontar un gasto superior a veintinueve millones de pesos al año, lo que representa una suma cercana a

la tercera parte de lo que gasta en sueldos y jornales. Esta suma, ya bastante alzada, aumenta, año a año, con las nuevas jubilaciones que se concedan y, por consiguiente, es de esperar que, si continúa la dictación de leyes que amplíen los derechos de jubilación sin dar nuevos recursos a la Empresa, el servicio se resentirá gravemente, pues habrá que sacrificar las inversiones que se destinan a mantener y mejorar el servicio, a fin de cubrir los gastos que demande el cumplimiento de las nuevas leyes de jubilación.

Dios guarde a V. E.—**Ricardo Bascuñán.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 27 de julio de 1938.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su asentimiento a la petición formulada por el Honorable Senado en orden a que le sean devueltos el proyecto y antecedentes sobre incorporación de los Receptores de empresas fiscales y semifiscales al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que había sido tramitado con una omisión.

Tengo a honra decirlo a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 286, de fecha 26 del presente mes y año.

Acompaño el proyecto y antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Gregorio Amunátegui.**—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 28 de julio de 1938.—Con motivo del mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Substitúyese la frase: uno por ciento”, que figura en el inciso 1.º del artículo 12 de la ley 4,054, por la siguiente: “uno y medio por ciento”.

Artículo 2.º La tercera parte del producto total de la cuota fiscal se destinará, íntegramente, a los servicios de la madre y del niño.

Artículo 3.º Facúltase al Presidente de

la República para emitir anualmente bonos del Estado con un interés del 6 por ciento y una amortización acumulativa de 1 por ciento, hasta la cantidad necesaria para cancelar el medio por ciento en que se aumenta la contribución fiscal a la Caja de Seguro Obligatorio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente ley.

La Caja de Seguro Obligatorio recibirá estos bonos a la par y no podrá enajenarlos a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde el 12 de julio de 1937”.

Dios guarde a V. E.—**Gregorio Amunátegui.**—**Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 27 de julio de 1938.—Con motivo del mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase a la Empresa de Agua Potable “El Canelo” para imputar exclusivamente a consumos la cantidad de 45,215 pesos 20 centavos, que el ex Departamento de la Habitación pagó por cuenta de don Manuel Fischman en 1936, por agua potable consumida por los adquirentes de sitios a plazo en la Población San Román.

Artículo 2.º Condónanse los intereses y costas de las deudas en mora por consumos de agua potable en la misma Población, hasta la fecha en que la presente ley entre a regir.

Artículo 3.º Autorízase a la Empresa de Agua Potable “El Canelo” para colocar los servicios de agua potable de la Población San Román, a nombre de cada uno de los pobladores de sitios de dicha población que actualmente están gozando de tales servicios.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**Gregorio Amunátegui.**—**Julio Echaurren O.**, Secretario.

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Por mensaje número 8, de 4 de junio último, el Gobierno ha pedido la aprobación de un Convenio Provisional de Comercio, suscrito entre Chile y Alemania el 5 de enero de 1938.

Dicho Convenio tenía por objeto el mantenimiento, hasta el 30 de junio último, de la vigencia de las disposiciones del Tratado de Comercio, del Convenio de Compensaciones y del Arreglo entre Bancos, suscritos el 26 de diciembre de 1934, y que habían cesado en su vigencia. Sus disposiciones son similares al Convenio de enero de 1937 que fué aprobado por el Honorable Senado y está actualmente pendiente en la Honorable Cámara de Diputados.

En vista de la necesidad de mantener nuestras relaciones comerciales con Alemania en la forma establecida por los Convenios de 1934, mientras se logra la concertación de un nuevo Tratado de Comercio definitivo, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio os recomienda la aprobación del proyecto de acuerdo enviado por el Gobierno y que incide en el Convenio de que se trata.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1938.—**Oscar Valenzuela Valdés.**—**Luis A. Concha.**—**Romualdo Silva.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio ha tomado conocimiento del mensaje del Gobierno, fecha 4 de febrero próximo pasado, relativo a la Convención sobre Tránsito, suscrita en agosto de 1937 con Bolivia.

Esta Convención, producto de una larga negociación, tiene por objeto facilitar las operaciones de aduana entre Chile y Bolivia y aclarar algunos conceptos contenidos en el Tratado de 1904.

Se reconoce y garantiza el más amplio y libre tránsito a través del territorio de Chile y puertos mayores para las personas y cargas que lo cruceen de y para Bolivia; y se establece que el libre tránsito comprende toda clase de carga y en todo tiempo sin excepción alguna. De esta manera se ha reglamentado la cuestión del tránsito, tal

74.—Ord.—Sen.

como lo estipula el artículo 6.º del Tratado de 1904.

La Convención permite la actuación de agentes de aduana de uno de los países en los puertos o lugares del otro en que se efectúen trámites aduaneros, y estipula, al mismo tiempo, en forma explícita, las modalidades destinadas a facilitar el tránsito.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio estima que este Convenio es de suma utilidad, pues al aclarar conceptos discutidos de Tratados anteriores, suprime una causa de dificultades futuras. Por otra parte, sus estipulaciones tienden a facilitar las operaciones de Aduana entre Chile y Bolivia, dentro de los propósitos que animan a ambos Gobiernos de ayudar al intercambio recíproco, con debida consideración de las formalidades aduaneras necesarias para evitar contrabandos.

Por lo tanto, os recomienda la aprobación del proyecto de acuerdo enviado por el Gobierno, que incide en la Convención de que se trata.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1938.—**Oscar Valenzuela Valdés.**—**Luis A. Concha.**—**Romualdo Silva.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio ha estudiado el Protocolo Telegráfico entre Chile y Bolivia suscrito el 20 de noviembre de 1937, y cuya aprobación ha sido solicitada por el Gobierno.

Dicho Protocolo está destinado a modificar algunas disposiciones de la Convención Telegráfica de 1906, que era necesario poner de acuerdo con las necesidades actuales.

Por ejemplo, la forma de pago entre las respectivas oficinas telegráficas se fundará en la reciprocidad, sin que se introduzcan modificaciones en el monto de las tarifas.

En lugar de que cada administración quede en libertad de cobrar la tarifa que juzgue más conveniente, como está estipulado en la Convención de 1906 el Protocolo fija una tarifa determinada e invariable para dichos mensajes.

Además de extender los efectos de la liberación de pago de los despachos ofi-

ciales a diversos funcionarios que no se encontraban comprendidos en la Convención de 1906, el Protocolo dispone el compromiso para ambos Gobiernos de realizar los trabajos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica directa entre La Paz y Arica, que es, desde todo punto de vista, conveniente.

En vista de que las modificaciones introducidas por el Protocolo de 1937 a la Convención de 1906 facilitarán las comunicaciones telegráficas entre Chile y Bolivia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio os recomienda la aprobación del Proyecto de Acuerdo en la forma propuesta por el Gobierno.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1938. — **Oscar Valenzuela Valdés.** — **Luis A. Concha.** — **Romualdo Silva.**

Honorable Senado:

El Gobierno ha sometido a vuestra consideración un Proyecto de Acuerdo destinado a aprobar el Protocolo sobre explotación del Ferrocarril de Arica a La Paz, suscrito entre Chile y Bolivia el 16 de agosto de 1937.

Dicho Protocolo está destinado a regular y mejorar el funcionamiento de esta importante vía de comunicación y a dar una solución a las dificultades que se han presentado para su explotación. Ambos Gobiernos han acordado mantener la forma de cobro de fletes y el reparto de su valor entre ambas secciones, establecida en el Protocolo Iturralde-Blanco Vial, el 29 de agosto de 1928, o sea, en la proporción fijada de 60 por ciento para la sección chilena y 40 por ciento para la boliviana. Se establecen también reglas para atender a las fluctuaciones del valor de las monedas.

A pesar de las rígidas disposiciones sobre control de cambios establecidas en Bolivia, la Sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz, podrá retirar mensualmente en moneda extranjera el valor íntegro de sus fletes percibidos en moneda boliviana.

Especialmente importante es el artículo 5.º que crea una Comisión Mixta encargada de recomendar aquellas medidas que

tiendan al mejor servicio de la línea. Esta Comisión queda encargada de recomendar la política económica del Ferrocarril y vigilar la inversión en su mayor beneficio, de las entradas que produzca su explotación.

Estima vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Comercio que las disposiciones de dicho Protocolo están destinadas a subsanar dificultades que se han presentado en la práctica, y a mejorar, al propio tiempo, el funcionamiento de una vía de comunicaciones de vital importancia para la vinculación chileno-boliviana. Os recomienda, por lo tanto, la aprobación del Proyecto de Acuerdo relativo a este Protocolo.

Acordado en sesión de fecha 26 de julio de 1938. — **Oscar Valenzuela Valdés.**
— **Luis A. Concha.** — **Romualdo Silva.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el inciso final del artículo 3.º transitorio de la ley número 6,020, de 5 de febrero de 1937.

La disposición aludida de la ley número 6,020, establece que los empleados particulares de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, gozarán de un aumento especial de 30 por ciento sobre la escala progresiva de aumentos en las remuneraciones de los empleados particulares contemplada en el mismo artículo 3.º transitorio.

La ley número 6,020 tuvo por objeto mejorar la condición de los empleados particulares, que era insostenible por el alza general del costo de la vida; y al efecto, se estableció en ella el sueldo vital mínimo para los empleados y un aumento progresivo sobre las remuneraciones vigentes a la fecha de su dictación.

Además, la ley contempló la situación particular que se presentaba a ciertas provincias, como Tarapacá y Antofagasta, alejadas del centro del país y donde la vida, por razones notorias que no es neces-

rio analizar, es más cara que en el resto del territorio, y les concedió el beneficio aludido del 30 por ciento.

Sin embargo, la ley omitió, tal vez por error, conceder igual beneficio a los empleados particulares de Magallanes y de Aysen, que se encuentran, seguramente, en condiciones aun más duras que los de Tarapacá y Antofagasta.

En efecto, estos empleados, aparte de los motivos generales que justificaron el aumento de las remuneraciones de los empleados, deben hacer frente a gastos que no exige la vida en el centro y norte del país. Es sabido, por ejemplo, que en Magallanes y Aysen la calefacción es necesaria durante todo el año, lo que representa un capítulo considerable del presupuesto de vida de un empleado. Además, la habitación es cara, y las distancias que muchos de ellos deben recorrer, en el cumplimiento de sus funciones, son enormes, con medios de locomoción caros y defectuosos.

El proyecto de la Honorable Cámara tiene por objeto llenar este vacío de la ley, haciendo extensivo a los empleados particulares de Magallanes y Aysen, el aumento especial de 30 por ciento de que actualmente disfrutaban los de Tarapacá y Antofagasta.

Basta lo expuesto para darse cuenta de lo justificado del proyecto de la Honorable Cámara y, en consecuencia, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que le prestéis vuestra aprobación en los mismos términos en que viene formulada.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1938. — **Alejo Lira I.** — **E. E. Guzmán.** — **Dr. Hugo Grove.** — **Luis Vergara D.,** Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se dispone que el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Curanilahue, será competente para conocer, dentro de su radio jurisdiccional, como juzgado de primera o

única instancia, en los asuntos o cuestiones de que corresponda conocer a los Juzgados del Trabajo.

El artículo 417 del decreto con fuerza de ley número 178, de 28 de mayo de 1931, que fijó el texto de las leyes del Trabajo, establece que "en los departamentos en que no haya juez especial del Trabajo desempeñará sus funciones el Juez de Letras del departamento, que tendrá como Secretario al que lo sea del Tribunal".

El departamento de Arauco comprende las comunas de Arauco y Curanilahue. El Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del departamento tiene su sede en Arauco, y en Curanilahue hay solamente un Juzgado de Menor Cuantía.

De conformidad a la disposición antes citada, no habiendo en el departamento Juzgado especial del Trabajo, corresponde desempeñar las funciones de tal al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, con sede en Arauco.

De modo que las cuestiones del trabajo que se susciten tanto en la comuna de Arauco como en la de Curanilahue, deben ser resueltas por el Juzgado de Mayor Cuantía de Arauco.

Esta situación presenta graves inconvenientes, porque los litigantes de la comuna de Curanilahue, para concurrir al Juzgado de Arauco, deben disponer de un día completo, e incurrir en gastos de ferrocarril, relativamente subidos, y hay que tener presente también que, como lo hace notar S. E. el Presidente de la República en el mensaje respectivo, la población obrera de Curanilahue, sin tomar en cuenta al elemento agrícola, es actualmente superior a 1,000 personas, y aumentará en forma considerable en un futuro próximo, a medida que la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota intensifique sus actividades en el mineral de carbón que posee en dicha localidad.

Es por esto que el Ejecutivo ha propuesto al Congreso, a fin de obviar estos inconvenientes, dar al Juzgado de Menor Cuantía de Curanilahue, competencia para conocer, dentro del radio de su jurisdicción, de los asuntos o cuestiones de que corres-

ponda conocer a los Juzgados del Trabajo; y la Honorable Cámara de Diputados ha prestado su asentimiento a esta iniciativa.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, concuerda en todo con el criterio de la Honorable Cámara sobre el particular, y en consecuencia, tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1938. — **Alejo Lira I.** — **E. E. Guzmán.** — **Dr. Hugo Grove.** — **Luis Vergara D.**, Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se crea el cargo de Secretario y Archivero de la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Santiago.

El Código del Trabajo, al reglamentar, en su artículo 520, el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, establece que actuará como Secretario de ellas el que lo sea del Juzgado del Trabajo del departamento respectivo.

Desgraciadamente esta disposición no prevé la situación que se presenta cuando en un mismo departamento hay dos o más Tribunales del Trabajo, y no fija un turno, como habría sido lo natural, entre los funcionarios llamados a ejercer el cargo.

En esta situación, el Ministerio del Trabajo dictó el decreto número 71, de 21 de enero de 1933 estableciendo un turno mensual entre los Secretarios de los diversos Tribunales.

Sin embargo el movimiento que tienen los Tribunales del Trabajo del departamento de Santiago, y la intensidad de la labor que debe desarrollar la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, han hecho impracticable esta disposición respecto de ella, pues ha sido materialmente imposible a los Secretarios, en razón de su Trabajo en el Tribunal, concurrir, con la debida regularidad, a las sesiones de la Junta.

La Inspección General del Trabajo ha tratado de solucionar posteriormente los graves inconvenientes anotados, dictando el oficio circular número 1,394, de 20 de febrero de 1935, por el cual se dispone que los Inspectores Provinciales requieran a los Jueces para que den instrucciones a sus Secretarios, a fin de que legalicen con sus formas las actuaciones de las Juntas, y especialmente que ratifiquen las actas de sesiones y otros documentos de importancia que les lleve el Secretario Ayudante, cargo que se ha establecido para que pueda funcionar la Corporación en referencia y que es servido por un empleado en Comisión del Ministerio del Trabajo.

La importancia por otra parte, del normal funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se aprecian con sólo tener presente que deben resolver problemas complejos y delicados y armonizar intereses opuestos para evitar conflictos de trascendencia, que pueden llegar a perturbar la tranquilidad del país.

Fácilmente se comprende, entonces, que la más ligera parcialidad, el más leve descuido ó el más insignificante detalle que se omite en las actas de sesiones, puedan producir rozamientos que harían estéril la labor de las Juntas, y más aun que hasta podrían agravar y amplificar las proporciones de un conflicto.

Es indispensable, por consiguiente, que la persona que debe validar, con su firma, las actuaciones de las Juntas, debe presenciar las discusiones y los hechos que se realizan en cada sesión de dicho organismo, no siendo correcto ni legal exigir a los Secretarios de Juzgados, certificaciones de hechos que no les constan sino por referencias proporcionadas por el Secretario Ayudante.

Se hace necesario, pues, modificar las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y crear el cargo de Secretario de la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, de Santiago; con lo que, además de regularizarse una situación inconveniente, se obtiene el beneficio de informar el criterio en las resoluciones de las expresadas Juntas,

que por disposición de la ley deben renovarse anualmente.

Estos son los fundamentos del proyecto de ley a que la Honorable Cámara de Diputados ha dado su aprobación, y sobre el cual vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros, proponiendo que le prestéis vuestra aprobación con las siguientes modificaciones:

Artículo 2.º

Agregar, después de las palabras: "... del Estado", la siguiente frase: "...sin perjuicio de la gratificación del 25 por ciento de que disfrutaban los empleados de la Administración Pública".

Artículos 3.º y 4.º

Reemplazarlos por el siguiente:

"Artículo 3.º El gasto que significa esta ley se imputará a la mayor entrada producida en el presente año por el impuesto establecido en el artículo 6.º de la ley número 6155, de 8 de enero de 1938".

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1938. — **Alejo Lira I.** — **E. E. Guzmán.** — **Manuel Muñoz Cornejo.** — **Dr. Hugo Grove.** — **Luis Vergara D.**, Secretario de la Comisión.

Tres de la Comisión de Solicitudes Particulares de Gracia y tres de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en los siguientes negocios:

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre abono de servicios a don Manuel Manquilef González;

En la solicitud de don Florentino Herrera Arredondo, en que pide abono de servicios; y

En la solicitud de don Carlos Barrera Cello, en que pide abono de servicios.

5.º De las siguientes solicitudes:

Una de don Nolasco Cárdenas, a nombre de la Unión de Vecinos, Sur Oriente, en que pide el despacho del proyecto sobre servicios domiciliarios de alcantarillado.

Una de doña Lastenia Montt S., en que pide aumento de pensión.

Y una de doña Ana Luisa Martínez S., que pide copia de documentos.

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 3.20 P. M., con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor **Opazo** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 33.a, en 27 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 34.a, en 27 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

El acta de la sesión 35.a, secreta, en 27 de julio, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

RECLUTAMIENTO, NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS.

El señor **Opazo** (Presidente). — Corresponde al Honorable Senado ocuparse de las modificaciones a la ley número 5,946, de 3 de octubre de 1936, sobre reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas.

Este proyecto está aprobado en general y se encuentra en discusión su artículo 1.º. Ofrezco la palabra.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Que se lea el artículo 1.º.

El señor **Secretario**. — Este proyecto fué aprobado en general en la sesión de 20 de enero de 1937. Vuelto a Comisión, por acuerdo adoptado en esa misma sesión, y posteriormente informado por la Comisión con fecha 29 de diciembre de ese mismo año.....

El señor **Lira Infante**. — El informe que tenemos a la vista...

El señor **Secretario**. —... es el Boletín número 9,732.

El señor **Lira Infante**. — Desearía saber si es un nuevo informe después de aprobado en general el proyecto.

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador.

El señor **Lira Infante**. — Desearía, entonces, que se leyera: no hemos tenido materialmente tiempo para imponernos de él.

El señor **Opazo** (Presidente). — Se le va a dar lectura.

El señor **Secretario**. — "Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo que modifica algunas disposiciones de la ley número 5,946, de 3 de octubre de 1936, sobre reclutamiento, nombramiento y ascensos del personal de las instituciones armadas de Defensa Nacional.

El proyecto mencionado fué estudiado anteriormente por la Comisión de Defensa que terminó en sus funciones el 21 de mayo último, la cual emitió los dos informes que corren acompañados a los antecedentes, y fué aprobado en general por el Honorable Senado en sesión de fecha 13 de enero del presente año.

Posteriormente, en la discusión particular, con motivo de algunas indicaciones que formularon los señores Senadores que importaban nuevas enmiendas a la ley 5,946, tuvisteis a bien enviar el proyecto por tercera vez en informe a Comisión.

La actual Comisión de Defensa Nacional, animada del propósito de informaros con entero conocimiento de tan importante materia, procedió a hacer un estudio completo del Mensaje del Ejecutivo conjuntamente con los informes anteriormente evacuados y de las nuevas indicaciones que formularon sus miembros y el señor Ministro del ramo, quien concurrió a las numerosas reuniones celebradas con el objeto, asesorado del señor Comandante Santibáñez, de la Dirección del Personal de la Armada.

Fruto de dicho estudio es el proyecto que se inserta al final, el cual contiene todas las disposiciones que la Comisión ha creído conveniente proponer a vuestra consideración.

En el artículo 1.º se proponen enmiendas a la ley 5,946 que tienen por objeto, la mayoría de ellas, salvar omisiones, rectificar errores y llenar vacíos que se han no-

tado con posterioridad a su promulgación.

Nos referiremos a dichas enmiendas en el mismo orden que les hemos asignado en el artículo 1.o.

En el número I se propone el cambio en toda la ley de la denominación "Artilería de Costa" por "Defensa de Costa", por razones técnicas del servicio, pues hoy día la defensa de las costas no se hace solamente con artillería sino con muchos otros elementos como ser: palizadas, campos minados, redes contra torpedos, redes indicadoras de submarinos, etc., y en consecuencia la función del Cuerpo de Artilería de Costa ha dejado de ser exclusivamente de artillería como lo era antes, necesitándose por esta causa una denominación que comprenda más ampliamente las funciones de esta arma.

El número II modifica el artículo 3.o de la ley que se refiere a la clasificación de los oficiales, incluyéndolo entre los oficiales de los servicios de la Armada a los de Mar de Administración y de Mar de Sanidad; omisión de la actual ley que es indispensable subsanar para tener una buena organización militar.

Con arreglo a la redacción de la ley vigente un Oficial de Mar de los Servicios se encuentra clasificado entre los oficiales de Armas, clasificación que no le corresponde por las labores que desempeña.

El número III salva omisiones en que se incurrió al aprobar el artículo 4.o que trata del reclutamiento y nombramiento de los Oficiales de Mar de Armas y de los Servicios.

Con las enmiendas que se proponen se atiende en mejor forma a las necesidades de la Armada y se da al personal de Defensa de Costa la misma carrera hasta Oficial de Mar que tiene el resto del personal de Gente de Mar.

El número IV contiene enmiendas al artículo 8.o que trata de la jerarquía y grado de los Oficiales de las tres ramas de la Defensa Nacional.

En la parte que se refiere a la Armada se ha ampliado la carrera de los Oficiales de Defensa de Costa y de Farmacia a los grados de Contralmirante y de Capitán de Fragata, respectivamente.

La Defensa de Costa, por la organización moderna de dicho servicio, requiere de un Jefe de la graduación de Contralmirante tal como hoy en día ocurre en la rama de los Ingenieros y de los servicios de Sanidad y Contabilidad que cuentan con oficiales de ese grado.

Igualmente se agrega el grado de Capitán de Fragata Farmacéutico para dar a estos Oficiales similar carrera a la que tienen los Oficiales de Mar que pueden llegar hasta Capitán de Fragata de Mar.

Esta última enmienda, que como la anterior es muy justificada, ha debido aplicarse también por análogas razones a la carrera de los Farmacéuticos en el Ejército que hoy día sólo alcanza hasta Mayor. De acuerdo con la enmienda que proponemos se amplía hasta el grado de Teniente-coronel.

Con el objeto de facilitar el reclutamiento de Oficiales Cirujanos y Dentistas en la Armada, hoy en día muy difícil por el escaso sueldo que la Armada ofrece a estos profesionales a su ingreso a la institución, se suprimen los grados de Tenientes 2.os Cirujanos y Dentistas, dejando como grado inicial de la carrera el empleo de Teniente 1.o.

En la parte del artículo 8.o que se refiere a la Aviación se introducen las siguientes enmiendas que tienden a salvar omisiones y corregir errores de la ley vigente.

Se consulta el grado de Comandante de Grupo Cirujano que no figura en la enumeración de los Oficiales Superiores, no obstante aparecer el de Comodoro Cirujano que es el de grado superior; igualmente se agrega el grado de Comandante de Escuadrilla Dentista omitido por simple error, pues en el artículo 9.o se fijan los requisitos para el ascenso a este grado; y en la escala jerárquica de los oficiales subalternos de Subteniente y Alférez, se rectifica el orden establecido en la ley, que no corresponde a la verdadera graduación de dichos oficiales.

En el número V se expresan las enmiendas que se introducen al artículo 9.o de la ley que fija los requisitos que deben cumplir los Oficiales de las ramas de la Defensa Nacional para estar en condiciones de

ascender al grado inmediatamente superior.

En la parte de dicho artículo que se refiere al personal de los Servicios del Ejército, se salva una omisión de la ley actual al no fijar los requisitos para el ascenso a Subteniente-contador; se establecen los requisitos para el ascenso a Teniente-coronel Farmacéutico, cargo que se crea por esta ley; y se agrega entre los requisitos para el ascenso a General de Brigada de Intendencia y de Sanidad el de permanencia en el grado anterior, a lo menos, de tres años, que se había omitido en la ley actual.

En la parte que se refiere a la Armada se ha rebajado el tiempo de embarque que se exige para el ascenso en algunos grados, con el objeto de evitar las dificultades que se producen para cumplir este requisito en la forma establecida en la ley actual y que se derivan de la escasez de buques en servicio activo.

Para ascender a Guardiamarina de Artillería de Costa la ley vigente establece que se requiere haber servido un año a lo menos, en el grado de Aspirante de Artillería de Costa, todo en tropa o embarcado y rendido satisfactoriamente el examen correspondiente.

Se propone suprimir las palabras "en tropa o", con el objeto de que esos oficiales permanezcan embarcados durante todo el año que sirven de Aspirante, lo cual les permitirá conocer en forma práctica la organización de un buque en servicio activo y el funcionamiento de las armas navales modernas, tales como redes, torpedos, minas, etc.

Se propone también agregar en el inciso que se refiere al ascenso a Capitán de Navío de Defensa de Costa, las palabras "o Grupo" después de "Regimiento", con el objeto de dar mayor amplitud a este requisito de mando, pues en la actualidad sólo existen dos Regimientos de Defensa de Costa y el número de Grupos es mayor.

La creación de los empleos de Contralmirante de Defensa de Costa y de Capitán de Fragata Farmacéutico justifican las enmiendas que han debido hacerse para establecer los requisitos que deben cumplirse para el ascenso a estos grados.

Entre los requisitos para el ascenso hasta Teniente 2.º Contador se ha agregado la frase "y haber rendido satisfactoriamente el examen reglamentario", por haberse omitido en la parte que se refiere a estos oficiales y ser una prueba que se exige para los Oficiales Ejecutivos, Ingenieros y de Defensa de Costa y cuya conveniencia es manifiesta para el buen servicio.

En el inciso de la ley que señala los requisitos para el ascenso de los tenientes segundos Cirujanos, Dentistas y Farmacéuticos, se ha suprimido la referencia a los Cirujanos y Dentistas que, como ya se ha dicho anteriormente, su ingreso ha sido fijado en el grado de Teniente 1.º.

Entre los requisitos que se exigen para el ascenso a Contralmirante Contador, Contralmirante Cirujano, Comodoro Intendente y Comodoro Cirujano se agrega el de permanencia mínima de cuatro años en el grado anterior, que había sido omitido en la redacción que se dió a las disposiciones pertinentes de la ley.

Por último, por haberse omitido también, se agrega en la parte del artículo 9.º que se refiere a la Aviación el inciso que corresponde a los requisitos para ascender a Comandante de Grupo Cirujano.

En el número VI se introduce una enmienda al artículo 10.º de la ley en la parte que fija los requisitos para el ascenso de los Oficiales Técnicos del material de guerra.

El número 2.º de la letra C) de dicho artículo, dice como sigue: "En los grados de Mayor, Teniente-coronel y Coronel haber servido en fábrica de material de guerra, por lo menos un año en el grado anterior".

El señor **Azócar**. — Podíamos habernos ahorrado la sesión leyendo este informe en nuestras casas.

El señor **Valenzuela**. — Podíamos suprimir la lectura.

El señor **Opazo** (Presidente). — Se está leyendo el informe a pedido del honorable señor Lira.

El señor **Lira Infante**. — Y yo estoy oyendo con mucho interés.

El señor **Michels**. — Yo también estoy oyendo con mucho interés, pero...

El señor **Lira Infante**. — He pedido la

lectura para facilitar la discusión del proyecto, porque de otro modo tendríamos que estar pidiendo estos antecedentes en la discusión particular; pero si el Honorable Senado desea que no siga leyendo, yo, por mi parte, no insisto.

El señor **Ríos Arias**. — Yo, por mi parte, insisto.

El señor **Secretario**. — “La modificación propuesta por la Comisión tiende a facilitar el cumplimiento del requisito expresado, ampliando el campo de experimentación de estos oficiales a otros servicios propios de su especialidad técnica ya sean del país o del extranjero.

El número VII modifica las condiciones que se exigen para el ascenso de los Oficiales Especiales en Construcción Naval, estableciendo el requisito que se había omitido de la permanencia de un tiempo mínimo en cada grado y se amplía, además, el cumplimiento del requisito de embarque a los Capitanes de Corbeta, restringido en la ley actual únicamente para los Tenientes segundos y primeros Ingenieros.

El número VIII contiene tres enmiendas al artículo 15 de la ley, dos de las cuales se refieren a cambiar la denominación de Oficiales por las que tienen hoy en día con arreglo a la organización del respectivo servicio.

La tercera de dichas enmiendas se refiere a la calificación de los Aspirantes Navales e Ingenieros, la cual se deja entregada a los Comandantes del buque de instrucción, en razón de que estos oficiales hacen en el año de Aspirante su viaje reglamentario y nadie estará más capacitado para calificar su eficiencia que el mismo Comandante que ha convivido con ellos.

El número IX contempla la situación del personal de Auxiliares de la Armada que no figura por omisión en la ley vigente. Con el objeto de que no queden al margen de sus disposiciones se propone su agregación al cuadro del artículo 31.

En el número X se cambia la designación de “Oficiales de Maestranza de 4.ª, 3.ª, 2.ª y 1.ª clase” que establece la ley en su artículo 32 para aquellos maestros mayores y suboficiales mayores de filiación azul que reúnan los requisitos para ascender, por la de “Jefes uxiliares de Maestranza, de 4.ª, 3.ª, 2.ª y 1.ª clase”.

Con esta reforma se ha querido evitar el darle apariencia de personal militar a un personal que es netamente civil por sus funciones. La denominación de “Oficial” es en la Armada un título militar que implica mando, jerarquía, etc., y que requiere de estudios militares previos en las Escuelas de instrucción o en buques de la Armada, condiciones que no reúnen los maestros mayores y suboficiales mayores de filiación azul.

La denominación propuesta de jefes auxiliares se ajusta más a las labores que realmente desempeña ese personal en las Maestranzas de la Armada.

También se reforma el inciso que establece que para este personal no regirán las disposiciones vigentes sobre retiro por edad.

Se ha estimado que la aplicación de esta disposición en los términos amplios con que ha sido redactada no es conveniente para el servicio, pues obstruirá la carrera de todo el resto del personal. Se propone en su reemplazo el aumento en diez años de los límites de edad fijados por la ley vigente para el retiro forzoso de este personal.

En el número XI se propone la supresión del artículo 35, con el objeto de dar al personal de suboficiales y sargentos de filiación azul, desde luego, las denominaciones de maestros y operarios respectivamente que establece la ley en su artículo 31, y que son las que corresponden a este personal por el carácter civil de las labores que desempeña.

Con ello también se evitará que en un mismo servicio haya personal que desempeñando igual función tenga distinta denominación.

En el número XII se da una nueva redacción al precepto establecido en el artículo 48 que declara de abono, por una sola vez en la carrera de los oficiales, para el ascenso al grado superior todo el tiempo que se hubiere servido en exceso en el grado anterior.

La Comisión, a indicación del señor Ministro, acordó substituir dicho artículo 48 por el que se expresa en el proyecto, en el cual se precisa y se aclara el verdadero espíritu que se tuvo en vista al dictar la disposición aludida y que corresponde exactamente, por lo demás, a la forma con que

el Gobierno la ha aplicado hasta la fecha. Al aprobar dicha redacción, la Comisión acordó dejar constancia que había desestimado, por considerar que la fórmula propuesta por el señor Ministro contemplaba la misma idea, la siguiente indicación propuesta por el señor Urrutia:

“Agregar al artículo 48 el siguiente inciso 2.º: La disposición del inciso anterior sólo podrá aplicarse al oficial que figure en el primer lugar del Escalafón de su grado cuando hubiere vacante para ascender. La antigüedad se fijará de acuerdo con el artículo 51”.

El número XIII agrega al artículo 51 de la ley una disposición que tiende a la formación de personal competente y de eficiencia superior para la Armada, por medio de cursos de aplicación y de especialidad a los cuales deberán concurrir los Aspirantes, Guardiamarinas, y Tenientes segundos.

Por el número XIV se hacen extensivas al personal de tropa y de gente de mar las disposiciones de los artículos 48, 49 y 52 que resuelven situaciones que se producen al igual que en el personal de Oficiales en los de tropa y gente de mar, relacionadas con los ascensos, retiros y disponibilidades.

En el número XV se agregan algunas disposiciones al artículo 54 que trata de los empleados civiles de las fuerzas armadas, que tienden a regularizar la situación legal de dichos empleados.

En la actualidad, los empleados civiles de las tres instituciones de la Defensa Nacional como también los de la Caja de Retiro respectiva, se encuentran regidos por las leyes militares y su régimen de previsión es el mismo que actualmente tiene el personal militar.

Con el objeto de que no se perpetúe esta situación que, atendida la naturaleza de las funciones que desempeña el personal civil, no tiene justificación alguna, se propone una disposición que establece que en adelante los que ingresen en tal calidad estarán comprendidos en los preceptos que rigen para el personal de empleados públicos y sometidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Por lo que respecta a los empleados de

la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas que, además de lo dicho se encuentran afectos a la ley de Empleados Particulares, según dictamen de la Contraloría, se regulariza, igualmente, su situación legal, estableciéndose que no son empleados civiles de las fuerzas armadas y que tendrán como único régimen de previsión el de la Ley de Empleados Particulares.

Como consecuencia de este acuerdo, en el número XXIX se deroga el artículo 2.º del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925, que concedía al personal de la Caja de Retiro los beneficios de la ley que la creó.

El número XVI contiene una reforma al artículo 55 que fija las condiciones que se requieren para ingresar como empleado civil de las Fuerzas Armadas, que tiende a la formación de un personal idóneo, intachable y con antecedentes compatibles con las delicadas funciones que deben desempeñar.

El número XVII introduce una pequeña enmienda al artículo 56, que clasifica a los empleados civiles por las funciones que desempeña en las dos ramas siguientes:

- a) Del Servicio Administrativo;
- b) Del Servicio Técnico y Especial.

Por razones de orden interno y además, por no tener aplicación alguna se propone la supresión en la letra b) de las palabras “y Especial”.

Relacionadas con este artículo 56 se propone el artículo 1.º transitorio por el cual se concede un plazo de dos años para que se mantenga en la Armada la agrupación del personal del servicio administrativo en dos escalafones: uno de “Valores Especies” y otro de “Administración”.

Se ha estimado que la fusión de estos dos escalafones en uno, como lo ordena el artículo 56 perjudicará gravemente, si no se da un plazo para su aplicación, a numerosos empleados que por su ubicación en los escalafones separados cuentan con la expectativa de ascender en un tiempo relativamente breve.

En el número XVIII se modifica la composición de la Junta Calificadora de los empleados civiles de la Armada, integrándola con miembros que por las funciones que desempeñan están mejor capacitados para apreciar en forma justa la prepara-

ción y eficiencia del personal de los diferentes servicios de la Armada.

El número XIX substituye por otro el artículo 61 que fija tiempos mínimos de permanencia en cada grado y concede abonos del 50 por ciento del tiempo de exceso en el grado anterior, para el ascenso de los empleados civiles de las Fuerzas Armadas.

Se estimó que esta disposición, muy semejante a la que rige los ascensos del personal militar, no tenía justificación alguna y que más bien correspondería, para el caso de los empleados civiles, aplicar las normas que establece el Estatuto Administrativo para el ascenso de los empleados públicos, que tienen por base la antigüedad fijada en el escalafón respectivo en armonía con las condiciones de capacidad y eficiencia anotadas en las hojas de servicio.

Con el objeto indicado se propone la enmienda correspondiente.

Por el número XX se establece un límite al beneficio del ascenso de grado por años de servicios en el empleo que concede el artículo 62 a los empleados civiles de las instituciones de defensa nacional.

Se propone al respecto, que sólo pueden llegar por el concepto indicado, hasta el grado 3.º, límite conveniente que resguarda las normas administrativas vigentes en materia de sueldos, que asigna los grados 1.º y 2.º a los más altos funcionarios de la República.

Se ha agregado, además, una disposición que pone a cubierto a los empleados civiles de posibles rebajas que pueden derivarse de la aplicación del beneficio de ascenso de grado que les concede el artículo 62, el cual, según declaración del señor Ministro, vino a reemplazar el otro beneficio de los quinquenios por años de servicios de que disfrutaban los empleados civiles con arreglo a decretos leyes anteriores a la fecha de vigencia de la ley actual.

Con motivo de esta declaración del señor Ministro, el señor Guzmán, manifestó que, aun cuando no era partidario de la acumulación de dos beneficios, la Contraloría, Oficina encargada de velar por la correcta inversión de los dineros fiscales, informando sobre el particular dictaminó que los quinquenios estaban vigentes y que

mientras no se derogaran expresamente, deberían pagarse conjuntamente con el beneficio del ascenso de grado concedido por el artículo 62.

El señor Ministro expresó que por su parte el Gobierno, ateniéndose a la letra y al espíritu con que fué dictado el artículo 77 de la ley, que dice: "Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", quedando derogado desde su vigencia el decreto ley número 294, de 26 de julio de 1932, el decreto con fuerza de ley número 142, de 11 de julio de 1930, y demás disposiciones que legislan sobre la materia dictadas con anterioridad", había interpretado que los quinquenios estaban tácitamente derogados y que por consiguiente, no existía acumulación de los dos beneficios.

Con el objeto de confirmar esta interpretación propuso el señor Ministro y fué aceptado por la Comisión, que se derogaran expresamente las disposiciones pertinentes a los quinquenios, lo que se establece en el número XXIX del artículo 1.º de la ley en proyecto.

El beneficio de los quinquenios consiste en una gratificación de un 5 por ciento del sueldo por cada 5 años de servicios, con modalidades distintas en las tres ramas de las fuerzas armadas, pues mientras en la Marina se calcula por cada cinco años de servicios en el mismo empleo, en el Ejército y en la Aviación se devenga por cada cinco años en la respectiva Institución, base esta última que favorece con una gratificación mayor a los empleados beneficiados.

El beneficio del artículo 62 de la Ley 5,946, de 3 de octubre de 1936, consiste en el ascenso en un grado al cumplir 5 años de servicios en el mismo empleo y así sucesivamente hasta los quince años en el mismo empleo en que suben un tercer grado en la escala de sueldos.

El señor Ministro manifestó a la Comisión que este beneficio del artículo 62 de la ley favorecía más a los empleados civiles que el de los quinquenios que ahora se deroga expresamente.

Por el número XXI se suprime el artículo 63 que otorga el ascenso de un grado en la escala de sueldos por cada diez

años de servicios a aquellos empleados que ocuparen un puesto que por su carácter especial no les permitiera un ascenso, en atención a que se estimó que la redacción del artículo 62 los comprendía en el beneficio que establece.

Por el número XXII se agrega un inciso al artículo 67 que se refiere a la antigüedad de los Oficiales de Justicia en actual servicio, que salva las dificultades que pueden producirse con motivo del cambio que hace la ley de la antigua denominación de "empleados navales" que tenían estos funcionarios por la de "Oficiales de los Servicios de Justicia de la Armada."

El número XXIII cambia las denominaciones de algunos empleados civiles de la Armada fijándoles un sueldo mayor que el que actualmente perciben, con el objeto de que correspondan a las nuevas funciones que desempeñan con arreglo a la actual organización de los servicios.

El mayor gasto que se producirá es de 54,560 pesos anuales, incluido el beneficio otorgado por el artículo 62.

Por el número XXIV se atiende a la situación de los actuales Pilotos de la Armada, cuya planta, a diferencia de las otras reparticiones ha sufrido disminuciones constantes, lo cual ha provocado en el personal estagnamientos en su carrera que todo aconseja remediar.

Con arreglo a la agregación que se propone el artículo 69, se abre la carrera de estos Oficiales hasta Capitán de Fragata, la que hoy día sólo llega hasta Capitán de Corbeta, y se crean 3 plazas más de Corbeta y tres de Teniente 1.º, con lo cual la planta quedará compuesto de un Capitán de Fragata, cuatro de Corbeta y ocho de Tenientes 1.º

Esta enmienda no importa mayor gasto para el erario, pues por el artículo 7.º de la ley en proyecto se suprimen en la planta de Pilotos 6 plazas de Tenientes Segundos y seis de Guardiamarinas que alcanzan a cubrir los aumentos que se proponen.

El número XXV sustituye por otra la redacción del artículo 70 de la ley en la cual se consultan las numerosas situaciones que se presentan en la Armada con respecto al

cumplimiento de los requisitos de embarque por los Oficiales, situaciones en casi su totalidad derivadas del escaso número de unidades que el Presupuesto permite tener en servicio y del consecuente enorme mayor número de éstas que se mantiene en reserva o reparaciones y cuyo material delicado y valioso requiere la presencia permanente de Oficiales a bordo para su conservación.

En el número XXVI se contempla la situación del personal de Escribientes de Filiación Azul que desempeña sus funciones en la Armada, situación que omitió considerar la ley actual.

Se ha estimado indispensable consultar el artículo nuevo que se propone con el objeto de evitar que se produzca la cesantía de ese personal, propósito éste que no se tuvo al dictar la ley 5,946.

Los sueldos de esos empleados continuarán pagándose, en consecuencia, con cargo al ítem respectivo del Presupuesto que consulta en forma global los fondos correspondiente para la gente de mar.

El número XXVII confirma la redacción de los artículos 73, 74 y 75 a la nueva terminología de los otros artículos de la ley.

El número XXVIII da una mejor ordenación a los artículos 75 y 76.

El número XXIX finalmente, contiene la derogación de los quinquenios de que goza el personal civil de las fuerzas armadas y de la disposición que concede el derecho a acogerse a los beneficios de la ley de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas al personal de dicha institución, y a las cuales nos hemos referido en el curso de este informe.

El artículo 2.º concede el derecho a los Pilotos contratados de la Armada a acogerse a los beneficios de la ley de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, régimen de previsión que les corresponde con mayor razón que el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en donde actualmente hacen sus imposiciones.

Estos Oficiales cuentan con muchos años de servicios en la Armada y no fué posible a la Comisión, en su propósito de mejorar la situación de estos meritorios empleados, incorporarlos a la planta del

servicio porque les afectaría en ese caso las disposiciones vigentes del retiro forzoso por edad.

Los artículos 3.o y 4.o introducen enmiendas a las plantas vigentes del personal del Ejército y de la Armada que corresponden a los acuerdos relacionados con el artículo 1.o del proyecto, y tienen por objeto permitir el nombramiento de funcionarios en las plazas que se crean.

Se agrupan en un sólo rubro las plazas que hasta hoy se encuentran separadas de Tenientes Primeros, Segundo, Guardiamarinas y Aspirantes de la Armada, con el objeto de dar mayor elasticidad a los respectivos escalafones en forma que permita al Gobierno, tal como pasa en el Ejército, aumentar o disminuir las plazas de cada uno de ellos, según sean las necesidades del servicio y el número de Oficiales con requisitos cumplidos para el ascenso.

La planta de Oficiales Cirujanos y Dentistas se aumenta en un Capitán de Fragata Cirujano, tres Tenientes Primeros Cirujanos y dos Tenientes Primeros Dentistas, aumento que corresponde al acuerdo adoptado por la Comisión de fijar el grado de Teniente Primero como el de ingreso de estos profesionales a la carrera de la Armada.

El artículo 5.o, obedece igualmente a la misma finalidad anteriormente anotada.

El artículo 6.o viene a realizar un anhelo muy justificado de los moradores de la isla de Pascua, de contar con un Cirujano de la Armada que atienda el servicio sanitario, para cuyo efecto la nueva planta que se propone en el artículo 3.o contempla también el aumento de un Oficial Cirujano que debe permanecer permanentemente en esa región.

El artículo 7.o suprime de la planta de Pilotos de la Armada 6 plazas de Tenientes Segundos y seis de Guardiamarinas que viene a compensar, como ya se dicho, el aumento de Oficiales Pilotos de grado superior de que trata el número 24 del artículo 1.o del proyecto.

Los demás artículos que siguen a continuación contemplan situaciones del personal de las tres Instituciones de las Fuerzas Armadas que se justifican con su sola lec-

tura y a los cuales creemos inoficioso referirnos en este informe.

El mayor gasto de la ley en proyecto alcanza, según cálculos efectuados por el señor Ministro, a la suma de 217,000 pesos que se financia con los fondos consultados en el número 1 de la letra a) del ítem 10|01|02 del Presupuesto de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina) para 1938, que ascienden a 1.000,000 de pesos y que se destinan a abonar al personal de la Armada la gratificación por años de servicio y trienios a los profesores civiles.

El financiamiento indicado fué propuesto por el señor Ministro de Defensa Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 5,946, de 3 de octubre de 1936, sobre reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Instituciones Armadas de Defensa Nacional:

I. Sustitúyense en todos los artículos en que aparece la expresión: "Artilería de Costa" por "Defensa de Costa".

II. En el artículo 3.o agréganse al final del inciso b) del subrubro Armada, los siguientes renglones:

"De Mar de Administración; y
De Mar de Sanidad".

III. En el artículo 4.o que trata del reclutamiento y nombramiento de los Oficiales, en la parte que se refiere a la Armada: Substitúye el inciso b) por el siguiente:

"b) De Mar. En el personal de gente de mar de filiación blanca del servicio general y de Defensa de Costa";
Desígnase con la letra "a))", el inciso que sigue al b) y agrégase a continuación de este lo siguiente:

"b) De Mar de los servicios: en el personal de Gente de Mar de Administración y de Sanidad."

IV. En el artículo 8.o que trata de la jerarquía y grado de los Oficiales:

En la parte que se refiere al Ejército,

agregar a continuación de Teniente Coronel Dentista el renglón "Teniente Coronel Farmacéutico" y después de Subteniente de Tren, el renglón "Alférez".

En la parte que se refiere a la Armada, agregar:

A continuación de Contralmirante Ingeniero el renglón:

"Contralmirante de Defensa de Costa"; y

A continuación de Capitán de Fragata Dentista; "Capitán de Fragata Farmacéutico."

Suprimir los renglones:

Teniente 2.º Cirujano.

Teniente 2.º Dentista.

En la parte que se refiere a la Aviación:

Agregar después de Comandante de Grupo de Intendencia: "Comandante de Grupo Cirujano" y a continuación de Comandante Escuadrilla Cirujano: "Comandante de Escuadrilla Dentista"; y

Substituir los últimos renglones que dicen:

"Subteniente,

Alférez R. T.,

Alferez,

Subteniente R. T."

Por los siguientes:

"Subteniente,

Subteniente R. T."

Alférez,

Alférez R. T."

V. En el artículo 9.º que trata de los requisitos para el ascenso de los Oficiales:

a) En la parte que se refiere al Ejército:

Párrafo II. Oficiales de los Servicios

A. Administración, Sanidad y Veterinaria.

Intercálase como primer inciso el siguiente:

"Para ascender a Subteniente Contador se requiere haber servido en el grado de Alférez Contador, a lo menos, todo un año en tropa."

En el inciso que trata de los requisitos para ascender a Teniente Coronel de Intendencia, Teniente Coronel Cirujano, etc., agregar después de Teniente Coronel Dentista: "Teniente Coronel Farmacéutico"; y

En el último inciso que fija los requisitos para el ascenso a General de Brigada de Intendencia y de Sanidad, intercalar des-

pués de la frase que dice "para ascender a General de Brigada Cirujano" lo siguiente: "y, en ambos casos, haber servido por tres años a lo menos, en el grado de Coronel".

b) En la parte que se refiere a la Armada:

Párrafo I Oficiales Ejecutivos.

En el inciso 4.º que fija los requisitos para ascender a Capitán de Corbeta, substituir las palabras finales "por lo menos 5 años" por las siguientes: "por lo menos 2 años".

Párrafo III Oficiales de Artillería de Costa.

En el inciso 1.º que fija los requisitos para ascender a Guardiamarina, suprimir las palabras "en tropa o";

En el último inciso que se refiere al ascenso a Capitán de Navío, agregar después de la palabra Regimiento, las siguientes: "o Grupo"; y a continuación del mismo inciso el siguiente:

"Para ascender a Contralmirante de Defensa de Costa se requiere haber permanecido en el grado anterior cuatro años, a lo menos".

Párrafo V Oficiales de los Servicios.

A. Administración.

En el primer inciso que fija los requisitos para ascender a Guardiamarina Contador, agregar la siguiente frase final: "y rendido satisfactoriamente el examen reglamentario";

En el segundo inciso, para ascender a Teniente Segundo Contador, aumentar de uno y medio a "dos", el tiempo que se exige embarcado, y agregar la siguiente frase final:

"y haber rendido satisfactoriamente el examen reglamentario".

En el inciso 3.º, para ascender a Teniente 1.º Contador, agregar al final la frase: "y haber rendido satisfactoriamente el examen reglamentario".

En el inciso 4.º que señala los requisitos para el ascenso a Capitán de Corbeta Contador, reemplazar la frase "de los cuales tres embarcados" por esta otra: "de los cuales dos embarcados"; y

En el último inciso que se refiere al ascenso a Contralmirante Contador, intercalar, después de la expresión "Jefe del Ser-

vicio", la siguiente frase: "haber servido por cuatro años, a lo menos, en el grado de Capitán de Navío Contador".

B.—Sanidad

En el primer inciso, que establece los requisitos para el ascenso a Teniente Primero Cirujano, Dentista y Farmacéutico, suprimir "Teniente 1.º Cirujano o Teniente 1.º Dentista o" y redactar el inciso en los siguientes términos:

"Para ascender a Teniente 1.º Farmacéutico se requiere haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado anterior".

En el inciso segundo que fija los requisitos para ascender a Capitán de Corbeta Cirujano Farmacéutico o Dentista, agregar la siguiente frase final: "El requisito de embarque no rige para el ascenso a Capitán de Corbeta Farmacéutico".

En el inciso tercero: "Para ascender a Capitán de Fragata Cirujano, etc." agregar a continuación de Capitán de Fragata Dentista, "Capitán de Fragata Farmacéutico" y al final del mismo inciso lo siguiente: "de los cuales uno embarcado. El requisito de embarque no rige para el ascenso a Capitán de Fragata Farmacéutico".

Igualmente en el inciso 4.º que indica los requisitos para ascender a Capitán de Navío Cirujano, agregar al final: "uno, de los cuales, embarcado".

En el último inciso que fija los requisitos para ascender a Contralmirante Cirujano, agregar después de "Jefe del Servicio" lo siguiente: "haber servido por cuatro años, a lo menos, en el grado de Capitán de Navío Cirujano".

c) En la parte que se refiere a la Aviación:

Párrafo II Oficiales de los Servicios.

A.—Administración

En el último inciso que fija los requisitos para ascender a Comodoro Intendente, intercalar después de "Jefe del Servicio", la siguiente frase: "haber servido por cuatro años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo Intendente".

B.—Sanidad

Agregar como penúltimo inciso, el siguiente:

"Para ascender a Comandante de Grupo Cirujano se requiere haber servido cuatro años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla Cirujano, haber presentado una memoria y obtenido su aprobación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Exámenes y Memorias Profesionales".

En el inciso final, que establece los requisitos para ascender a Comodoro Cirujano, agregar después de "Jefe del Servicio" la siguiente frase: "haber servido por cuatro años, a lo menos, en el Grado de Comandante de Grupo Cirujano".

VI. En el artículo 10, letra C) que se refiere a los requisitos para el ascenso de los Oficiales Técnicos en Material de Guerra, substitúyese el número 2, por el siguiente:

"2.º Para ascender a Mayor, Teniente Coronel y Coronel, se requiere haber servido en Fábrica de Material de Guerra o en otros servicios propios de la especialidad técnica, en el país o en el extranjero, por lo menos, un año en el grado anterior.

VII. En el artículo 11, letra B) que fija los requisitos para ascender de los Oficiales especialistas en construcción naval, substitúyese el 2.º inciso, por el siguiente:

"Igual tiempo de permanencia en los grados que los Oficiales Ingenieros y un año de embarco con algún cargo de su especialidad, en buques en servicio activo en los grados de Teniente 2.º, Teniente 1.º o Capitán de Corbeta Ingeniero".

VIII. En el artículo 15, que fija los miembros que componen la Junta Calificadora de Oficiales:

a) En la parte que se refiere a la Armada:

Substitúyese la frase "Director del Material" por "Director de Abastecimiento"; y Agrégase el siguiente inciso final:

"Los Aspirantes Navales de Ingenieros y de Defensa de Costa, serán calificados por el Comandante del buque de instrucción, en conformidad a los reglamentos respectivos".

b) En la parte que se refiere a la Aviación, substitúyese la denominación "Comandante en Jefe de Aviación" por la de "Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea".

IX. En el artículo 31 que dispone que

habrá escalafones separados de filiación blanca y azul y de Artillería de Costa con las denominaciones que se indican, agregar en el cuadro y en la parte correspondiente al personal de filiación azul, las columnas siguientes:

FILIACION AZUL

AUXILIARES

Sanitarios

Auxiliar Mayor 1.o.
Auxiliar Mayor 2.o.
Auxiliar Mayor 3.o.
Auxiliar 1.o.
Auxiliar 2.o.
Auxiliar 3.o.

Ordenanzas

Ordenanza Mayor.
Ordenanza 1.o.
Ordenanza 2.o.
Ordenanza 3.o.
Auxiliar 1.o. Ayudante 1.o Ord.
Ayudante 2.o Ayudante 2.o Ord.
Ayudante 3.o Ayudante 3.o Ord.

X. Substitúyese en el artículo 32, que fija la categoría que podrán alcanzar los Maestros Mayores y Suboficiales Mayores de Filiación Azul, la frase que dice: "ascenderán a la categoría de Oficiales de Maestranza de 4.a, 3.a, 2.a y 1.a clases", por esta otra: "podrán ser designados por selección Jefes Auxiliares de Maestranza de 4.a, 3.a, 2.a y 1.a clases".

En el inciso 2.o de este mismo artículo, substitúyese "Oficiales de Mestranza" por "Jefes Auxiliares de Maestranza"; y

Substitúyese el inciso 3.o que dice: "No regirán para este personal las disposiciones vigentes sobre retiro forzoso por edad", por el siguiente: "Las disposiciones vigentes sobre retiro forzoso por edad se aplicarán a este personal ampliándose los límites de edad en diez años".

XI. Suprímese el artículo 35 que dice como sigue:

"El personal que a la fecha de la pro-

mulgación de la presente ley esté en posesión de las plazas de Sargentos y Suboficiales de filiación azul, continuará su carrera con las denominaciones que el citado artículo fija para el personal equivalente de filiación blanca, pero agregando a dichas denominaciones la frase: "de Filiación Azul".

XII. Substitúyese el artículo 48 que establece que servirá de abono, por una sola vez en la carrera, para el ascenso, el tiempo servido en exceso en el grado anterior, por el siguiente:

"A los Oficiales a quienes correspondiere ascender por el lugar que ocupen en el escalafón y no tuvieren cumplido el requisito del tiempo en el grado, les será de abono para el solo efecto del ascenso y por una sola vez en la carrera el tiempo de exceso que tuvieren servido en el grado anterior, hasta dos años".

XIII. Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso:

"En la Armada, la antigüedad de los Aspirantes, Guardiamarinas y Tenientes 2.os se fijará por el resultado obtenido en los cursos y exámenes de promoción, de acuerdo con el Reglamento correspondiente".

XIV. Substitúyese el artículo 53, que dice: "Las disposiciones prescritas en los artículos 50 y 51 de la presente ley, regirán para el personal de tropa y gente de mar de las instituciones de Defensa Nacional", por este otro:

"Artículo 53. Las disposiciones prescritas en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la presente ley, en la parte que les concierne, regirán para el personal de tropa y gente de mar de las instituciones de defensa nacional".

XV. Agréganse al artículo 54, los siguientes incisos:

"Los que como empleados civiles ingresen en adelante a las diversas reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, quedarán comprendidos en las disposiciones que rigen para el personal de empleados públicos y estarán afectos a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

No quedan comprendidos en el personal de empleados civiles dependientes del Mi-

nisterio de Defensa Nacional el personal de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Los fondos que actualmente tiene dicho personal en la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional, se traspasarán a la Caja de Empleados Particulares.

El Presidente de la República fijará las normas para el reconocimiento del tiempo de imposición en la nueva Caja en consideración al monto de los fondos traspasados y a la edad y salud del asegurado".

XVI. Substitúyese en el artículo 55 que establece las condiciones para ingresar como empleado civil de las fuerzas armadas, la frase que dice: "no haber sido condenado por sentencia judicial con pena aflictiva" por esta otra: "no haber sido condenado por sentencia judicial ni estar procesado, por delito".

XVII. En la letra b) del artículo 56, suprimese las palabras "y Especial".

XVIII. Substitúyese en el artículo 59, que fija la constitución de la Junta Calificadora de Empleados Civiles, el inciso que se refiere a la Armada, por el siguiente:

"Para la Armada: Director del Personal, Director del Servicio respectivo, un Comandante en Jefe de Apostadero y un empleado civil superior de la rama o especialidad del servicio a que pertenezca el calificado".

XIX. Substitúyese el artículo 61 que fija tiempos mínimos de permanencia en cada grado y condiciones para el ascenso de los empleados civiles, por el siguiente:

"Artículo 61. Los ascensos de los empleados civiles de las fuerzas armadas se regirán por las reglas establecidas en el Estatuto Administrativo y por las demás condiciones que indiquen los Reglamentos".

XX. En el artículo 62, que establece el ascenso del grado por años de servicios de los empleados civiles, agrégase en el inciso 1.º la siguiente frase final: "Estos ascensos quedarán limitados en el grado tercero".

Intercálase, después del inciso 1.º del mismo artículo 62, el siguiente:

"En los casos en que la aplicación de es-

ta disposición deje al empleado con una remuneración inferior a la que actualmente disfruta, continuará en el goce de su actual renta hasta que el ascenso de grado por años en el empleo, le asigne una renta igual o superior".

XXI. Suprimese el artículo 63, que fija un ascenso de grado a los empleados civiles que ocuparen un puesto que, por su carácter especial, no les permitiere ascender.

XXII. Agrégase en el artículo 67, como inciso 2.º, el siguiente:

"La antigüedad de los Oficiales de Justicia en actual servicio se contará desde la fecha de su ingreso a la respectiva institución".

XXIII. Agrégase a continuación del artículo 68, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Dentro de la planta del personal civil de la Armada, los Oficiales Mayores de primera y segunda clase, Subcomisarios de Valores y Visitador de Oficinas, se denominarán Oficiales Mayores, correspondiéndoles el grado 5.º del Estatuto Administrativo. Los Jefes de Sección de primera y segunda clase, se denominarán Jefes de Sección correspondiéndoles el grado 7.º del citado Estatuto.

Los guarda-almacenes tendrán los mismos grados que los demás empleados civiles administrativos y se denominarán como sigue:

Guarda-almacén de 1.ª Jefe de Sección Guarda-almacén (grado 7.º).

Guarda-almacén de 2.ª Oficial 1.º Guarda-almacén (grado 10).

Ayudante Guarda-almacén Oficial 2.º Guarda-almacén (grado 14).

Los Cajeros primeros se denominarán Jefes de Sección correspondiéndoles el sueldo del grado 7.º".

XXIV. Agrégase el siguiente inciso al artículo 69:

"Tendrá derecho al ascenso al grado inmediatamente superior el personal de pilotos actualmente en servicio, que tuviere cumplido los requisitos de ascenso exigidos por esta ley para los Oficiales de Mar, creándose a este efecto una plaza de Capitán de Fragata, tres de Corbeta y tres de Teniente 1.º".

XXV. Substitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Se considerará como tiempo de embarque para los efectos de la presente ley, el total de tiempo de permanencia como alumno en Cursos de Especialidades en el extranjero o embarcado en buques extranjeros, hasta un máximo de un año en cada grado, al siguiente personal: Instructores de las Escuelas, alumnos aprobados en cursos reglamentarios, personal embarcado en **buques ténders**, reparaciones, reserva y construcción, desde la fecha en que el buque sea lanzado al agua.

“Para los efectos de los requisitos de mando de los Oficiales Ejecutivos, se computará como tal y hasta un año, el desempeño en los puestos de Jefe del Estado Mayor de la Escuadra o 2.º Comandante de Acorazado de Primera Clase.

“Asimismo, a los Oficiales Ingenieros se les considerará como cargo de Máquinas hasta por un año el desempeño en los puestos de 2.º Ingeniero en Acorazado de Primera Clase y Cargo de Máquinas en buques ténders reserva y reparaciones.

“El Reglamento correspondiente establecerá el derecho al abono hasta por tres meses de los requisitos de embarco, cargo o mando exigidos por esta ley, en cuanto a aquellos Oficiales que por causas calificadas del servicio y no contempladas en ella, se vean impedidos de cumplirlos. Cuando circunstancias especiales y las conveniencias del servicio exijan un mayor abono de tiempo de embarco o cargo, el Consejo Naval lo propondrá para su resolución al Presidente de la República”.

XXVI. Agrégase a continuación del 71, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... El personal de escribientes (“Filiación Azul”) existente en la Armada y no consultado en la presente ley, continuará en el servicio con los sueldos de que actualmente disfruta hasta ser eliminado por las causales contempladas en las leyes y disposiciones vigentes”.

XXVII. Substitúyese en los artículos 73, 74 y 75 las palabras “del personal de guerra” por las siguientes: “del personal de armas”.

XXVIII. Trasládanse, a continuación del artículo 64, los artículos 75 y 76.

XXIX. Agrégase en el artículo 77, en la parte que trata de la derogación de disposiciones legales vigentes, después de 1930, lo siguiente: “el artículo 10 del decreto ley número 293, de 26 de julio de 1932 (Ejército), el artículo 11 del decreto ley número 357, de 1.º de agosto de 1932 (Aviación), el artículo 8.º del decreto ley número 361, de 1.º de agosto de 1932 (Marina); el artículo 2.º del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925.

Artículo 2.º Los actuales pilotos contratados de la Armada tendrán derecho a accederse a los beneficios de las leyes de retiro y montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, computándoseles, para los efectos del retiro todo el tiempo que hubieren servido de planta y a contrata.

Los fondos que actualmente tiene dicho personal en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se traspasarán a la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional.

Artículo 3.º Mientras se dicta una nueva ley de planta para el Ejército, créase una plaza de Teniente Coronel Farmacéutico.

Artículo 4.º Mientras se dicta una nueva ley de planta para la Armada, modifícase la actual en la forma siguiente:

En la parte que se refiere a los Oficiales Ejecutivos:

“Habrá 303 plazas, distribuídas entre los grados Teniente 1.º, Teniente 2.º, Guardiamarina y Aspirante”.

En la parte que se refiere a los Oficiales de Artillería de Costa (Defensa de Costa), créase una plaza de Contralmirante.

En la parte que se refiere a los Oficiales Farmacéuticos, créase una plaza de Capitán de Fragata Farmacéutico;

La de Oficiales de Cirujanos se compondrá de:

- 1 Contralmirante Cirujano;
- 2 Capitanes de Navío Cirujanos;
- 4 Capitanes de Fragata Cirujanos;
- 9 Capitanes de Corbeta Cirujanos;
- 12 Tenientes Primeros Cirujanos; y

La de Oficiales Dentistas, se compondrá de:

- 1 Capitán de Fragata Dentista;

2 Capitanes de Corbeta Dentistas; y
6 Tenientes 1.ºs Dentistas.

Artículo 5.º Los actuales Tenientes 2.ºs Cirujanos y Dentistas de la Armada continuarán en el servicio con el grado de Teniente 1.º.

Artículo 6.º Desde la vigencia de la presente ley se destinará permanentemente un Oficial Cirujano de la Armada a prestar sus servicios en la Isla de Pascua.

Artículo 7.º Suprímese en la planta de Pilotos de la Armada 6 plazas de Tenientes segundos y 6 de Guardiamarinas.

Artículo 8.º El personal de las instituciones armadas de la Defensa Nacional que perteneciendo al personal de empleados civiles haya ingresado al servicio con plazas de tropa, clase, suboficiales o gente de mar (Filiación Azul), ingresará a la planta respectiva, la cual se aumentará con este personal y se suprimirán las plazas que han ocupado en las plantas del personal de armas o de los servicios.

Artículo 9.º Los servicios prestados en el ex Instituto Central Meteorológico y Geofísico de Chile por el personal incorporado juntamente con dicho establecimiento a la actual Oficina Meteorológica de Chile, se tendrán como servicios prestados a la Armada para todos los beneficios que las disposiciones legales y reglamentarias acuerdan al personal de empleados civiles de la Armada.

Artículo 10. La derogación de los artículos 10 del decreto ley número 293, 11 del decreto ley número 357 y 8.º del decreto ley número 361 a que se refiere en su parte final el artículo 1.º, no obligará al personal de las tres instituciones de la defensa nacional a la devolución de las sumas que, con arreglo a esas mismas disposiciones, se le hubiere pagado con anterioridad a la dictación de esta ley.

Artículo 11. El beneficio de ascenso de grado por años de servicios de que disfruta el personal civil de la defensa nacional no se aplicará a los empleados de Obras Marítimas favorecidos con la ley número 6,122, de 30 de septiembre de 1937, sino una vez que hayan cumplido en sus nuevos

grados con todos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la ley número 5,946, de 3 de octubre de 1936.

Artículo 12. El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley se imputará a los fondos consultados en el número 1 de la letra a) del ítem 10-01-02 del Presupuesto de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina) para el año 1938.

Artículo 13. Esta ley comenzará a regir el 1.º de enero de 1938.

Artículos transitorios

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 56 de la ley número 5,946, de 3 de octubre de 1936, en la Armada por un plazo de dos años, contados desde la vigencia de la presente ley, se mantendrá para el personal del servicio administrativo la agrupación de los escalafones de "Valores-Especies" y de "Administración".

Artículo 2.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley número 5,946, de 3 de octubre de 1936, con las modificaciones de la presente".

Sala de la Comisión, diciembre de 1937.
—**E. Bravo O.**— Sólo para los efectos reglamentarios, no aceptando diversas consideraciones del informe ni algunos artículos del proyecto de ley.—**E. E. Guzmán.** — **A. Bórquez.**—Para los efectos reglamentarios, **Ignacio Urrutia M.**— **G. González Devoto,** Secretario de la Comisión".

El señor **Opazo** (Presidente).— Está en discusión el artículo 1.º.

El señor **Lira Infante.**—Creo que habría podido cumplirse respecto de este proyecto, un acuerdo del Senado...

El señor **Azócar.**— Reclamo de la hora, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 4 P. M.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.

